



Ciudad y fecha:

28 DE AGOSTO DE 2025

**Presidente**  
**Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas**  
Manizales, Caldas.

**Asunto:** "Solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa".

Por medio del presente escrito, solicito adelantar Vigilancia Judicial Administrativa al proceso que se relaciona a continuación:

<b>Despacho Judicial:</b>	JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
<b>Tipo de Proceso:</b>	INCIDENTE DE DESACATO
<b>Radicado de Proceso:</b>	17001311000620250036700

Lo anterior en virtud del numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, reglamentado por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo 8113 de 2011, con base en lo siguiente:

<b>Motivo determinante de la solicitud</b> (Marque con una X)	<input checked="" type="checkbox"/> INCUMPLIMIENTO EN LOS TÉRMINOS JUDICIALES
	<input checked="" type="checkbox"/> DEMORA EN EL TRÁMITE PROCESAL
	<input type="checkbox"/> DEMORA PARA EMITIR FALLO
	<input type="checkbox"/> OTRO, Indique cual: <input type="text"/>

**Hechos:**

(Describa los motivos por los cuales solicita el inicio de la Vigilancia Judicial).

1. Se presentó incidente de desacato el 22 de agosto de 2025 y a la fecha no se ha notificado el
2. auto de requerimiento previo
- 3.
- 4.

**Anexos:**

(Relacione y aporte los documentos que soportan la petición, en caso de poseerlos).

1. Escrito de incidente de desacato y recibido

**Notificaciones:**

<b>Dirección:</b>	El accionante en la Calle 28 No. 23-56 Apt. 202. Edificio Mirador de la 28
<b>Correo Electrónico:</b>	jmarintabares@gmail.com
<b>Teléfono:</b>	314 6329041

Atentamente,

<b>Firma:</b>		
<b>Nombre Completo:</b>	JOEL MARIN ARANGO	<b>No. Cédula:</b> 10.223.468

**Agosto de 2025.**

**Señor(A)**

**JUEZA SEXTA DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

**Palacio de Justicia**

**Manizales, Caldas**

**E.S.D**

**REF: INCIDENTE DE DESACATO**

**JOEL MARÍN ARANGO**, identificado como aparece al pie de mi firma, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991 y sentencia No. T-559 de 1995 de la Corte Constitucional, presento incidente de desacato, sustentándolo en los siguientes:

**HECHOS**

1. Mediante sentencia de tutela del 11 de agosto de 2025, ese Despacho ordenó:

**FALLA**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de **PETICIÓN** en conexidad con la seguridad social y el debido proceso, al señor **JOEL MARÍN ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.223.468, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARASFISCAL -UGPP- que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de esta providencia, resuelvan de fondo, en forma clara y concisa, la solicitud elevada por el señor **JOEL MARÍN ARANGO** el 25 de marzo de 2025, radicada al correo electrónico de la demandada [notificaugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificaugpp@ugpp.gov.co) y en la ventanilla virtual de la misma entidad con el No. 20250401600538692.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente fallo a las partes vía correo electrónico, al

Accionante: [jmarintabares@gmail.com](mailto:jmarintabares@gmail.com)

Accionada: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co),  
[defensajudicial@ugpp.gov.co](mailto:defensajudicial@ugpp.gov.co)  
[notificaugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificaugpp@ugpp.gov.co)

**CUARTO: ADVERTIR** a la accionada que, en caso de no cumplir con lo ordenado en el presente fallo, o cumplirlo en forma defectuosa o tardía, incurrirá en desacato sancionable en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: REMITIR** vía electrónica las piezas necesarias del expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si el presente fallo no fuere impugnado dentro del término legal.

2. La decisión, que fue a mi favor en sede de primera instancia instancia consistió en ordenarle a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL -UGPP-** en un término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de fallo de dicha instancia, proceda a resolver de fondo, en forma clara y concisa, la solicitud elevada el 25 de marzo de 2025, radicada al correo electrónico de la accionada [notificaugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificaugpp@ugpp.gov.co) y en la ventanilla virtual de la misma entidad con el No. 20250401600538692.
3. A la fecha de la presentación de este incidente el accionado no ha cumplido con la orden dada por el Despacho y la situación que motivó la tutela sigue vigente.

Por lo anterior se solicita como;

### **PRETENSIÓN**

1. Con base en los hechos narrados me permito solicitarle al Despacho que en los términos de ley le ordene a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL -UGPP-**, el cumplimiento del fallo, o en su defecto se imponga la multa y la orden de arresto que están prescritos en la norma.

### **PRUEBAS**

Solicito, señor juez, que se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

#### **DOCUMENTALES:**

1. Copia del fallo de tutela emitido por el Despacho.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

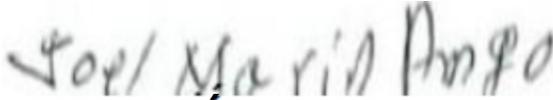
Artículos 27, 52 del Decreto 2591 de 1991 y 9° del Decreto 306 de 1992 y la sentencia No. T-559 de 1995 de la Corte Constitucional.

INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA  
INCIDENTANTE: JOEL MARIN ARANGO  
INCIDENTADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL -UGPP-  
RADICADO: 17001-31-10-006-2025-00367-00

## **NOTIFICACIONES**

El accionante en la Calle 28 No. 23-56 Apt. 202. Edificio Mirador de la 28. Manizales. Cel 314 6329041. Correo electrónico [jmarintabares@gmail.com](mailto:jmarintabares@gmail.com)

Atentamente,



**JOEL MARÍN ARANGO**

C.C 10.223.468 de Manizales

## JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, agosto once (11) de dos mil veinticinco (2025)

<b>PROCESO</b>	<b>TUTELA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>JOEL MARÍN ARANGO</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL -UGPP-</b>
<b>RADICADO</b>	<b>17001311000620250036700</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>SENTENCIA No. 265</b>

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver en **PRIMERA INSTANCIA** la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **JOEL MARÍN ARANGO** CC. 10.223.468, frente a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL-UGPP-** a través de su representante legal.

### II. ANTECEDENTES

El accionante invoca como derechos fundamentales presuntamente vulnerados el de petición, seguridad social y debido proceso. Refiere que el 25 de marzo de 2025, a través del formulario único de solicitudes de prestaciones, elevó solicitud a la UGPP de auxilio funerario por fallecimiento de Luz Nilsa Tabares Marín, enviada al correo electrónico [notificaugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificaugpp@ugpp.gov.co), y radicada en la ventanilla virtual 20250401600538692. Informa que presentó tutela contra la accionada, en el mes de mayo, la cual correspondió al Juzgado 3°. de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la demandada aceptó la recepción de la petición, pero argumentó que contaba con 4 meses para dar respuesta, y ese Despacho no tuteló el derecho de petición. Considera que, la UGPP-, a la fecha está vulnerando sus derechos fundamentales, y que no puede alegar en esta nueva tutela temeridad y mala fe, puesto que ya se encuentra fenecido el término con que contaba para dar respuesta de forma inmediata al derecho de petición presentado el 25-03-2025, del cual no ha obtenido respuesta a la fecha 28-07-2025.

Peticiona que se le tutelen los derechos reclamados, y se ordene a la -UGPP- dar respuesta en forma inmediata al derecho de petición, radicado No. 220250401600538692 el 25-03-2025, sin dilatar lo solicitado ya que entorpecería las acciones legales que serían del caso.

### III. TRÁMITE DE LA ACCIÓN

Mediante auto del 28 de julio de 2025, se admitió la demanda, disponiéndose notificar a las partes.

### IV. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

**LA UGPP**, no se refirió sobre la tutela, guardo silencio.

## V. PRUEBAS APORTADAS

Con el escrito de tutela, se presentaron las siguientes pruebas documentales en copia: formulario único de solicitudes prestacionales de la Unidad de Pensiones y Parafiscales diligenciado el 2025-03-22, constancia número D.S. 3958 expedida por Jardines de la Esperanza S.A. el 06 de agosto de 2024 y certificación de gastos, fotocopia de cédulas de ciudadanía (2), copias de registros civiles (4) de defunción, de matrimonio y de nacimiento, declaración notarial extra juicio No. 2817 del 30 de julio de 2024, certificado de Davivienda, constancia radicación PQRFS pensionales de fecha 25/03/2025 y sentencia de tutela proferida por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de esta ciudad, de fecha 09-06-2025.

La accionada no contestó la tutela, por ende, no presentó ni solicitó pruebas.

## VI. CONSIDERACIONES

Se verifica el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela, establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Política y en el Artículo 1º del Decreto 2591 de 1991. La acción de tutela es un medio de defensa judicial de los derechos constitucionales fundamentales, establecido por el artículo 86 de la Carta Superior cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades o por los particulares, ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial o para evitar un perjuicio irremediable, en cuyo caso es viable la tutela como mecanismo transitorio.

### 6.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

En el presente asunto, se encuentran acreditados los requisitos de legitimidad por activa y pasiva, inmediatez y subsidiariedad. La primera, teniendo en cuenta que la parte accionante JOEL MARÍN ARANGO, es el beneficiario del amparo al haber radicado la solicitud ante la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL -UGPP-. La segunda, por cuanto la parte accionada está llamada a dar contestación de fondo al derecho de petición elevado por el actor. La inmediatez también se satisface, dado el tiempo que ha transcurrido entre la presentación de la solicitud y la presentación de esta tutela se considera razonable. Igual consideración se hará sobre la subsidiariedad, pues el accionante, considera no contar con otros mecanismos para garantizar la protección de sus derechos fundamentales reclamados a través de este medio constitucional.

### 6.2. PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae a determinar si la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL -UGPP-** vulnera el derecho fundamental de petición, seguridad social y debido proceso del señor **JOEL MARÍN ARANGO** al afirmar este que la accionada no le ha dado respuesta a la petición enviada radicada el 25 de marzo de 2025.

### 6.3. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

**Sobre el derecho de petición.**

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, se encuentra dentro del listado de los derechos constitucionales fundamentales, que consiste básicamente en el beneficio de obtener una respuesta oportuna, de fondo, clara y concreta a las peticiones realizadas ante las entidades públicas o particulares que ejerzan funciones públicas.

En relación con el **derecho de petición** en Sentencia de Constitucionalidad **C-418 de 2017**, la Corte señaló las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*“...El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*(..) cumplir el término para resolver las peticiones formuladas (..) y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

***La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado***. (Negrita y subrayas fuera de texto).

Frente a su ejercicio, la **Ley Estatutaria del Derecho de Petición (Ley 1755 de 2015)** concretamente en su artículo 13 expone:

***“(...) Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.*** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

***Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.*** Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, ***requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos***, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos...”

**La Ley 100 de 1993, sobre las prestaciones adicionales, en sus artículos 51 y 86 dispone:**

**“ARTÍCULO 51.** Auxilio Funerario. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al

último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que este auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

Cuando los gastos funerarios por disposición legal o reglamentaria deban estar cubiertos por una póliza de seguros, el Instituto Seguros Sociales, cajas, fondos o entidades del sector público podrán repetir contra la entidad aseguradora que lo haya amparado, por las sumas que se paguen por este concepto.”

**“ARTÍCULO 86.** Auxilio Funerario. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

El auxilio deberá ser cubierto por la respectiva administradora o aseguradora, según corresponda. ...”

**En relación con el auxilio funerario la CC. en sentencia T-204/24, menciona:**

**“... auxilio funerario de los afiliados o pensionados del Sistema General de Seguridad Social en Salud**

**134.** Este auxilio se encuentra establecido en el Sistema General de Seguridad Social en Salud como un componente adicional de la seguridad social desarrollado en la Ley 100 de 1993. Se define como un beneficio que procede con ocasión de la muerte de una persona afiliada o pensionada a este sistema.

**135.** En este caso, el auxilio se traduce en una solicitud de recobro por parte de quien en su momento sufragó los gastos asociados con el entierro de la persona fallecida. El procedimiento y el valor por reconocer dependerá del régimen de afiliación al sistema al que se haya inscrito la persona afiliada o pensionada.

**136.** En cuanto al régimen de prima media con prestación definida, la Ley 100 de 1993 establece en su artículo 51 que el auxilio funerario será “equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que éste auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario. Cuando los gastos funerarios por disposición legal o reglamentaria deban estar cubiertos por una póliza de seguros, el Instituto de Seguros Sociales, cajas, fondos o entidades del sector público podrán repetir contra la entidad aseguradora que lo haya amparado, por las sumas que se paguen por este concepto”.

**137.** Respecto al régimen de ahorro individual con solidaridad, la Ley 100 de 1993 en el artículo 86 señala que el reconocimiento por auxilio funerario será “equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario. El auxilio deberá ser cubierto por la respectiva administradora o aseguradora, según corresponda. Las administradoras podrán repetir contra la entidad que haya otorgado el seguro de sobrevivientes respectivo, en el cual se incluirá el cubrimiento de este auxilio (...).”-En este caso el solicitante también debe comprobar que incurrió en los gastos correspondientes al sepelio del afiliado o pensionado. ...”

#### **6.4. CASO CONCRETO**

Precisamente el señor JOEL MARÍN ARANGO solicita protección a los derechos fundamentales presuntamente vulnerados el de petición, seguridad social y debido proceso; toda vez que, el 25 de marzo de 2025 elevó solicitud a la UGPP de -auxilio funerario ante el fallecimiento de su esposa Luz Nilsa Tabares Marín, pensionada del Magisterio, el 25-07-2024, según las pruebas acompañadas a la presente demanda de tutela, se gestionó el formulario de solicitud de prestaciones de la UGPP, registro civil de matrimonio del solicitante con la fallecida y los gastos certificados por Jardines de la

Esperanza, enviadas al correo electrónico [notificaugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificaugpp@ugpp.gov.co), y radicada en la misma fecha en la ventanilla virtual 20250401600538692 radicado el 28-07-2025, de la cual no ha obtenido respuesta.

~~Cuenta como antecedente que, en el mes de mayo tramitó tutela, la cual correspondió al Juzgado 3º. de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en la que, la demandada aceptó la recepción de la petición, pero argumentó que contaba con 4 meses para dar respuesta, y el despacho no tuteló el derecho de petición.~~

La demandada UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL -UGPP- no se refirió sobre la tutela ni rindió el informe requerido por el despacho.

El **artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991**, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere cierta información; de tal forma que, si dichos informes no se rinden dentro del plazo respectivo, acarrea como consecuencia, que los hechos narrados por la accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.

La tutela por auxilio funerario en Colombia es un mecanismo legal que busca proteger el derecho a recibir un auxilio económico para cubrir los gastos funerarios de un afiliado o pensionado fallecido. Este auxilio, que puede ser reclamado por quien demuestre haber sufragado los gastos del entierro, busca aliviar la carga económica que implica la pérdida de un ser querido.

Frente a la tutela, la accionada no se pronunció sobre la misma, por lo que está probado que no se ha dado cumplimiento a la respuesta del derecho de petición, la que debió ser resuelta en los términos del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011:

**ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

*(...) PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. ...”*

En conclusión, se tiene que, no obstante haber transcurrido a la fecha más de 4 meses, siguientes a la radicación de la solicitud del accionante al correo electrónico de la demandada [notificaugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificaugpp@ugpp.gov.co) y en la ventanilla virtual de la misma entidad con el No. 20250401600538692, el 25 de marzo de 2025, no ha recibido el señor Joel Marín Arango, respuesta de fondo en forma completa, clara y coherente con lo solicitado. Por lo que, se hace evidente la vulneración al derecho de petición, en conexidad con la seguridad y el debido proceso.

Lo expresado, permite deducir la prosperidad del amparo, por lo tanto, se tutelarán los derechos fundamentales reclamados. En consecuencia, SE ORDENARÁ a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL -UGPP- que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de esta providencia, resuelvan de fondo, la solicitud elevada por el señor JOEL MARÍN ARANGO el 25 de marzo de 2025.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la constitución y la Ley,

**FALLA**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de **PETICIÓN** en conexidad con la seguridad social y el debido proceso, al señor JOEL MARÍN ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.223.468, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL -UGPP- que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de esta providencia, resuelvan de fondo, en forma clara y concisa, la solicitud elevada por el señor JOEL MARÍN ARANGO el 25 de marzo de 2025, radicada al correo electrónico de la demandada [notificaugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificaugpp@ugpp.gov.co) y en la ventanilla virtual de la misma entidad con el No. 20250401600538692.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente fallo a las partes vía correo electrónico, al

Accionante: [jmarintabares@gmail.com](mailto:jmarintabares@gmail.com)

Accionada: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co),  
[defensajudicial@ugpp.gov.co](mailto:defensajudicial@ugpp.gov.co)  
[notificaugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificaugpp@ugpp.gov.co)

**CUARTO: ADVERTIR** a la accionada que, en caso de no cumplir con lo ordenado en el presente fallo, o cumplirlo en forma defectuosa o tardía, incurrirá en desacato sancionable en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: REMITIR** vía electrónica las piezas necesarias del expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si el presente fallo no fuere impugnado dentro del término legal.

**NOTIFÍQUESE**



**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA**  
**JUEZ**

mcqv.

Firmado Por:

**Paola Janneth Cecilia Ascencio Ortega**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 006  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50526092f55ca61481abfa079762a9714e475575a5a8f28cdb80ebbe392e99db**  
Documento generado en 11/08/2025 06:34:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTION DOCUMENTAL</p>	<p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p>	
	<p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b> ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>	

**Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales  
En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales**

**Acuse de Recibido**



**Fecha: Viernes 22 de agosto del 2025  
Hora: 9:32:24 am**

Se ha registrado en el sistema, la carga de **1 Archivo(s)** suscrito(s) a nombre de; **JOEL MARIN ARANGO**, con el radicado; **202500367**, correo electrónico registrado; **jmarintabares@gmail.com**, dirigido(s) al **JUZGADO 6 DE FAMILIA**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(606) 8879620 ext. 11611**

Archivo(s) Cargado(s)	Archivo(s) Cargado(s)
IncidenteDesacatoJoelMarinArangoFlia.pdf	

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20250822093225-RJC-25055**